

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, diciembre nueve de dos mil diecinueve

Proceso: VERBAL
Demandante: LUIS ALFONSO DUQUE RIVERA
Demandado: ANA LUCRECIA BEDOYA Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2020-00213** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 609. Rechaza demanda 050

Por reparto de diciembre 03 de 2020 se recibió demanda VERBAL - CUMPLIMIENTO CONTRATO- promovida por LUIS ALFONSO DUQUE RIVERA en contra de ANA LUCRECIA BEDOYA, ANDRES FELIPE LOPEZ BEDOYA, CRISTIAN ALEXANDER LOPEZ BEDOYA, ELIZABETH LOPEZ BEDOYA y LUZ SORAIDA LOPEZ BEDOYA, herederos determinados de Luis Ignacio López Cárdenas, donde se pretende el cumplimiento o resolución del contrato de compraventa suscrito por los señores Luis Alfonso Duque Rivera y José Ignacio López Cárdenas, el día 27 de diciembre de 2005, cuyo precio fue fijado en la suma de \$10.500.000.

Tan acción correspondió de forma inicial al Juzgado Segundo Civil Municipal Local, donde se dispuso su rechazo mediante providencia N° 696 de marzo 10 de 2020, decisión que valga decir desde ya, no es de recibo. Al efecto es necesario recordar que al tenor del artículo 20, los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. *“4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*, sin que ello encuentre identidad con el asunto aquí propuesto, pues si bien el objeto del contrato de compraventa se encuentra constituido por *“sesenta y tres mil quinientas cincuenta y un mil quinientas acciones”*, los fundamentos facticos y pedimentos de la demanda son claros al definir que nos encontramos ante un proceso contencioso de mínima cuantía (art. 17 num. 1 C.G.P), en el que se busca, de forma principal el cumplimiento del contrato de compraventa inicialmente mencionado, y subsidiariamente su resolución.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así las cosas, y de las reglas definidas por los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso, es claro que la competencia para conocer de la cuestión litigiosa de la referencia se encuentra radicada en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.

Conforme a lo expuesto el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 462 y 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Local para su envío al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad –Art. 90 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f40fa5b77588007c0ed58c166f5d35f3f5968dba45150489635483e22a5540

Documento generado en 09/12/2020 04:42:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**